



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
 (UPAD CONT. ADMINISTRATIVA 2)
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

10-1591033
 Registre d'entrada
 Ajuntament de Girona Núm : 2020042711
 Dia i hora : 22/07/2020 07:21
 Registre : 0/INTERN mrr
 Destinació : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Recurso: 141/2017 Procedimiento: Recurso ordinario Sección: B
 Parte actora:
 Parte demandada: Ajuntament de Girona
 Parte codemandada: OS

SENTENCIA NÚMERO 70/2020

En Girona, a 10 de junio de 2020.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 141/17-B, tramitado por las normas del procedimiento en ordinario, en cuantía de 33.007 euros, en el que ha sido parte recurrente, D. _____, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. María Gregoria Tuebols Martínez, y dirigida por el Letrado, D. Joaquim Oliva Sala, parte recurrida el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau Gratacós, y parte codemandada, _____AS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, D. Joan Ros Cornell, y dirigida por el Letrado, D. Rafael Esteva Peláez, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. María Gregoria Tuebols Martínez, en nombre y representación de D. _____ se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo en fecha 15 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por decreto, de fecha 6 de junio de 2017, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó la demanda en fecha 11 de octubre de 2017, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Girona formuló contestación en fecha 24 de noviembre de 2017 en la que alegó lo que estimaron conveniente. Por su parte, _____, formuló contestación en fecha 10 de enero de 2018.





CUARTO.- Por auto, de fecha 8 de febrero de 2018, se abrió el periodo de práctica de prueba y se admitió y practicó la pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 17 de marzo de 2017, que desestimó la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 16 de noviembre de 2015.

Alega la actora, en síntesis, que el día 11 de diciembre de 2014, cuando deambulaba por la calle Emili Grahit, en Girona, sufrió una caída como consecuencia de que las baldosas de la acera no estaba bien sujetas al suelo. En consecuencia, al existir un funcionamiento anormal de la Administración por un deficiente estado de mantenimiento de la vía pública, interesa que se le indemnice por las lesiones padecidas.

El Ayuntamiento de Girona se opone al esgrimir que el acto impugnado es ajustado a derecho. Aduce la culpa exclusiva de la víctima como causa del accidente, al ser visible el defecto, tener la acera suficiente amplitud para transitar y trabajar el actor justo delante del lugar donde se produjo la caída. Sostiene que el Ayuntamiento no se puede convertir en aseguradora universal. En cuanto a la indemnización reclamada refiere la existencia de pluspetición.

Defiende la culpa exclusiva de la víctima y la falta de culpa y negligencia del Ayuntamiento de Girona. Subsidiariamente considera que concurre culpa compartida en la producción del siniestro. Por último, arguye la existencia de pluspetición.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, para a continuación exigir en el número segundo





del citado artículo: *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas",* y que, además, según el artículo 34.1 de igual ley, solo serán *"indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal que aunque como señala la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de 27 de Febrero del dos mil cuatro: "la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras)".

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la





obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67 de la actual Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a que hemos hecho referencia entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la vía pública, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2.d) de la LRL (Ley 7/1985, de 2 de abril), y las lesiones padecidas por el recurrente.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y*





perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiéndose la actora que, en todo caso, es competencia de la Administración velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte demandante, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Para la más acertada decisión de la controversia debemos analizar la prueba obrante y practicada en autos.

Al folio 18 del expediente administrativo obran dos fotografías que acreditan la deficiencia existente en el tramo de acera donde aconteció el accidente. Se aprecia que las baldosas próximas al alcorque están levantadas y rotas. Al folio 19 consta certificado del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Girona, que refiere que el [redacted] tropezó con su pie derecho en un reborde saliente. En iguales términos se pronuncia el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Girona (folio 51). Al informe se anexa un reportaje fotográfico ilustrativo del deficiente estado de la vía pública. El perito de parte, [redacted], en su dictamen pericial constata que, en su comprobación in situ, había ocho piezas que estaban sueltas y dos de ellas rotas, una por la mitad y otra por un extremo. Asevera que es un riesgo pasar sobre ellas, ya que, al estar situadas contiguas al resto, no se detecta que estén sueltas, pudiendo desequilibrar al viandante. Así lo ratificó en sede de plenario.

A la luz de la prueba practicada no cabe sino concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. Resulta acreditado, pues, el estado deficiente de la vía pública en ese tramo, encontrándose levantadas y rajadas las baldosas que lo configuran,





careciendo de una debida y óptima firmeza y planeidad que garantice la seguridad de los viandantes. La deficiente conservación del pavimento propició la caída del actor. Y es que no nos encontramos ante un pequeño resalto de una de las baldosas, sino ante un levantamiento y rotura de varias de ellas.

El estado de la vía pública, en el lugar de la caída, no cumplía con el estándar mínimo exigible. El desperfecto existente supone un defecto relevante, creador de un peligro real y efectivo, pues por sus características, dimensiones y situación puede considerarse peligroso para el tránsito de peatones. Por tanto, la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de la Administración y los daños causados ha quedado acreditada.

Ahora bien, en esa relación de causalidad también debe atribuirse una cuota de responsabilidad al recurrente en un porcentaje del 50%. En primer lugar, porque el actor presta sus servicios en la Comandancia de la Guardia Civil de Girona, encontrándose el lugar de la caída justo delante de la puerta de salida de la meritada Comandancia, por lo que era perfecto conocedor de la deficiencia. En segundo lugar, y engarzado con lo anterior, no se entiende que el recurrente asumiera, innecesariamente, el riesgo de transitar justo por el tramo de la acera defectuoso, cuando la vía pública dispone de suficiente amplitud para sortearlo, atendiendo a la visibilidad de aquél. Por tanto, se aprecia una falta de diligencia del Sr. Igual que ha contribuido a la producción del siniestro.

CUARTO.-En cuanto al montante de la indemnización, la jurisprudencia viene señalando con reiteración que, aunque no se encuentra vinculada por la Tablas Indemnizatorias recogidas en la Ley 30/95, si puede servirle de criterio orientador. De este modo, debe aplicarse el baremo correspondiente al año en el que se produjo el siniestro, es decir, el año 2014, y atendiendo a la Resolución, de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014.

El Sr. según informe pericial del (folios 10 a 12), sufrió: coxalgia (5 puntos), limitación últimos grados de flexión de la cadera (2 puntos), limitación últimos grados rotación interna de la cadera (2 puntos), material de osteosíntesis en fémur (7 puntos) y perjuicio estético moderado (8 puntos). Además, en cuanto a la sanidad, la fija en 137 días (6 días hospitalarios y 131 improductivos). En cambio, el Ayuntamiento de Girona y la aseguradora codemandada no aportan informe pericial alguno que desvirtúe el aportado por el recurrente, más allá de la mera oposición carente de sustento probatorio. En consecuencia, se coge el informe del Dr. Saiz íntegramente.

Para el cálculo de dichas secuelas concurrentes es preciso acudir a la fórmula recogida en el apartado segundo del Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, titulado Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que indica para las Incapacidades concurrentes: "Cuando el perjudicado resulte con diferentes lesiones derivadas del mismo accidente. Se





otorgará una puntuación conjunta, que se obtendrá aplicando la fórmula siguiente: $((100-M) \times m)/100 + M$. Así, M = Puntuación de mayor valor, y m = Puntuación de menor valor. Si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales se redondeará a la unidad más alta. Si son más de dos las lesiones concurrentes, se continuará aplicando esta fórmula, y el término "M" se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada. En cualquier caso, la última puntuación no podrá ser superior a 100 puntos. Si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquéllos la indicada fórmula".

Ello hace un total, al aplicar la fórmula expuesta, de 9 puntos, más los 8 puntos de secuelas, que serían 17 puntos, que se traduce en la cuantía de 17.047,43 euros, lo que hace un total sumando los días hospitalarios e improductivos de 25.130,24 euros, a la que se debe sumar el 10% del factor de corrección al encontrarse el demandante en edad laboral, resultando un total de 27.643,26 euros. El importe debe reducirse al 50% por la cuota de responsabilidad atribuida al actor, por lo que tendrá derecho a ser indemnizado en 13.821,63 euros.

QUINTO.- Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. María Gregoria Tuebols Martínez, en nombre y representación de D. [redacted] contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 17 de marzo de 2017, que se anula por no ser ajustado a derecho, y reconociendo el derecho al recurrente a ser indemnizado en la cuantía de 13.821,63 euros (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.





Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Registre d'Entrada

DOC ID: 8029922
CÓPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validadocument> amb codi de verificació CSV:3QYWM-JK0N-SBAFR
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina 8/8.

